



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-183/2025

PARTE ACTORA: DIEGO
ARMANDO MONDRAGÓN
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

COLABORADORES: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES Y
EDUARDO DE JESÚS SAYAGO
ORTEGA

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; tres de diciembre
de dos mil veinticinco.¹**

S E N T E N C I A que resuelve el juicio general promovido por **Diego Armando Mondragón Sánchez**, por propio derecho y en su carácter de tesorero municipal del ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.

La parte actora impugna el acuerdo plenario de diez de noviembre del año en curso emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente JDCI/90/2025, mediante el cual se determinó la imposición de una amonestación pública y se **apercibió** a la parte actora que de no cumplir con lo dictado en la sentencia de trece de octubre se le impondría una multa.

¹ En lo subsecuente las fechas que se refieran corresponderán a la presente anualidad, salvo expresa mención en contrario.

I N D Í C E

A N T E C E D E N T E S	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio general	4
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
Conclusión	13
R E S U E L V E	13

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, toda vez que quien acude en el presente juicio fue autoridad responsable en la instancia previa y no se advierte alguna excepción de la que pueda derivar la legitimación, a fin de controvertir el apercibimiento decretado en el acuerdo impugnado, puesto que no le causa afectación alguna al no ser un acto definitivo ni firme.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

1. **Sentencia JDCI/90/2025.**² El trece de octubre, el Tribunal local dictó sentencia, mediante la cual, en esencia, se declaró existente la obstrucción al ejercicio del cargo ante la omisión del pago de dietas a la parte actora en la instancia local, por lo que ordenó al presidente y tesorero

² Visible a foja 12 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.



municipales del Ayuntamiento realizar dicho pago en los términos siguientes:

[...]

Único. Se ordena al Presidente Municipal y Tesorero Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, que realicen el pago de las dietas a Lorenzo López Martínez y Maribel Talledos Martínez quienes ostentan el cargo de Síndico Municipal y Regidora de Hacienda respectivamente, por un monto de: \$56,000.00 (Cincuenta y seis mil pesos 00/M.N.) de forma individual.

Cantidad que deberá ser pagada dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del 'Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

(...)

Se apercibe al Presidente Municipal y **Tesorero Municipal** de Ánimas Trujano, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Con independencia de los demás medios de apremio que esta autoridad pueda hacer valer para el cumplimiento de la sentencia.

[...]

2. Acto impugnado.³ El diez de noviembre, el TEEO emitió acuerdo plenario dentro del expediente JDCI/90/2025, en el que, por una parte, hizo efectiva la medida de apremio consistente en una amonestación al presidente y tesorero municipales del Ayuntamiento ante el incumplimiento de lo dictado en la sentencia de trece de octubre y, por otro lado, apercibió al tesorero municipal con que, de no cumplir con lo ordenado en dicho proveído, se le impondría una multa equivalente a treinta UMA por la cantidad de \$3,394.2 (Tres mil trescientos noventa y cuatro pesos 02/100 M.N.).



³ Visible a foja 49 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

II. Del trámite y sustanciación del juicio general

3. **Presentación de la demanda.**⁴ El diecinueve de noviembre la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir el acuerdo citado.

4. **Recepción y turno.** El veintiséis de noviembre, se recibieron la demanda y demás constancias en esta Sala Regional y, en esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó que se integrara el expediente **SX-JG-183/2025** y turnarlo a la ponencia del **magistrado José Antonio Troncoso Ávila**, para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio general mediante el cual se impugna un acuerdo plenario del TEEO que determinó imponerle una amonestación y apercibirlo con multa; y **por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

6. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del

⁴ Visible a foja 5 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.



Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación.⁵

SEGUNDO. Improcedencia

7. El análisis de las causales de improcedencia es necesario al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes; pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Decisión

8. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la falta de legitimación de la parte actora, para controvertir, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo plenario controvertido.

Justificación

9. Al respecto, el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación prevé como causa de improcedencia el carecer de legitimación.

10. La legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley



⁵ Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el cual se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En adelante a dicha Ley se le podrá referir como Ley de Medios.

de Medios de Impugnación, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

11. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución federal como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación, establecen que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

12. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

13. Es decir, por regla general, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

14. Lo anterior, pues resulta aplicable, en su razón esencial, la jurisprudencia 4/2013 de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".⁶**

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



15. Por otra parte, debe mencionarse la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”⁷**, la cual establece una excepción donde la autoridad responsable sí puede contar con legitimación activa, esto, únicamente cuando el acto controvertido afecte a los actores en su ámbito individual de derechos, les prive de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal.

16. Asimismo, se ha reconocido la legitimación activa cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable, en estos supuestos, este Tribunal Electoral Federal ha reconocido que sí cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación.

17. Pero como se verá, tales supuestos no acontecen en el presente caso. Sirven de apoyo los precedentes SX-JE-120/2024, SX-JE-88/2022 y otros.

Caso concreto.

18. En el caso concreto, la parte actora fue autoridad responsable en el juicio primigenio identificado con la clave JDCI/90/2025 en el cual se determinó el pago de dietas.

19. En el acuerdo de diez de noviembre del año en curso emitido por el Tribunal local en ese juicio, en esencia, se amonestó tanto al presidente municipal, como a la parte actora, asimismo, se le requirió de nueva cuenta y se le apercibió que de no cumplir con lo ordenado se le impondría una medida de apremio en caso de incumplimiento.



⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

20. En ese sentido, el promovente del presente juicio impugna el acuerdo plenario, al estimar que **es ilegal ese apercibimiento** mediante el cual, de manera particular se determinó que, de no cumplir con lo ordenado, se le impondría **una multa equivalente a treinta UMA por la cantidad de \$3,394.2 (tres mil trescientos noventa y cuatro pesos 02/100 M.N.), ya que a su decir es un acto de molestia que vulnera el artículo 16 de la Carta Magna.**

Consideraciones de esta Sala Regional

21. Esta Sala Regional considera que, como se adelantó, la parte actora carece de legitimación activa, porque el acto controvertido, *en lo que es materia de impugnación (apercibimiento)*, no le genera una afectación personal y directa a su esfera de derechos, sino que tiene como único efecto el cumplimiento de sus obligaciones como funcionario del ayuntamiento, respecto de lo ordenado en la sentencia primigenia, que es realizar el pago de dietas a la parte actora en la instancia local. **Se explica.**

22. De la lectura íntegra de su demanda, se advierte que la parte actora se duele de manera particular de una afectación, por cuanto al apercibimiento decretado en el acuerdo plenario, consistente en imponerle una multa de treinta UMA como medida de apremio, en caso de no cumplir con lo ordenado.

23. En ese sentido, es criterio de esta Sala Regional que los apercibimientos son actos que carecen de definitividad y firmeza que, en modo alguno, pueden producir una afectación jurídica o material, en la medida que no constituyen una sanción, en sí mismas.⁸

⁸ Sirven de apoyo los expedientes SX-JG-149/2025, SX- SX-JE-171/2023 y SX-JE-182/2023



24. El apercibimiento sobre la imposición de medidas de apremio constituye un acto futuro e incierto y, por tanto, carente del requisito de definitividad y firmeza, debido a que la imposición de estas medidas de apremio no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada, a dos aspectos consecutivos: (i) que el obligado cumpla o no con la medida; y posteriormente (ii) que la autoridad decida llevar a cabo lo ordenado o apercibido.⁹

25. En efecto, se estima que no existe certeza de que la advertencia contenida en un apercibimiento se vaya a ejecutar, pues se encuentra supeditada a lo siguiente:

- Al cumplimiento o no de la persona a la que va dirigido el apercibimiento;
- En su caso, a la valoración que realice la autoridad de los elementos aportados, al cumplir con el requerimiento; y,
- A la posible conclusión diversa a la imposición de la multa apercibida, a partir de dicha valoración.

26. En ese sentido, el apercibimiento en modo alguno puede producir una afectación jurídica o material, pues este se encuentra supeditado al cumplimiento de las obligaciones que fueron impuestas, por lo que la

⁹ Ello, tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 14/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO LABORAL, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO**”; la identificada como 2a./J.36/97 de rubro: “**MEDIDAS DE APREMIO. EL REQUERIMIENTO, CON APERCIBIMIENTO GENÉRICO DE IMPONERLAS, ES ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY RECLAMADA, QUE NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.**”; y, finalmente, la emitida por los plenos de circuito, en materia común PC.I.L. J/14 L (10a.) de rubro: “**MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO, QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.**”



materialización de este dependerá de las acciones implementadas para cumplir con lo ordenado, por ende, no produce una afectación actual, real y directa.

27. En ese tenor, si bien la resolución emitida se trata *per se*, de un acto definitivo y firme, emitido por el pleno del Tribunal local, relacionado con el análisis relativo al cumplimiento de su sentencia, lo cierto es que, la parte que el actor sostiene le genera una afectación, no constituye un acto con las características de definitividad y firmeza.

28. Se sostiene lo anterior, pues lo relacionado con la imposición de una medida de apremio, que, en concepto de la parte actora, le produce una afectación, está supeditado al cumplimiento que realice de lo ordenado en tal resolución.

29. En ese estado de cosas, resulta evidente que, la parte controvertida del acuerdo, no le impuso una sanción o una medida de apremio a la parte actora que produzca efectos jurídicos adversos a su esfera individual. Así, el apercibimiento impuesto en modo alguno puede producir una afectación jurídica o material, pues se repite este se encuentra supeditado al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas, por lo que la materialización de este dependerá de las acciones que implemente para cumplir con lo ordenado.

30. No es óbice a lo anterior que la parte actora se apoya en la tesis de la 2^a Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“MULTA. EL SOLO APERCIBIMIENTO DE IMPONERLA CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY QUE LO PREVÉ Y OTORGA INTERÉS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, SI LA AUTORIDAD ESTABLECE CON PRECISIÓN**



LA SANCIÓN PECUNIARIA EN CASO DE QUE EL GOBERNADO INCUMPLA EL REQUERIMIENTO”.

31. Sin embargo, dicho criterio corresponde a una tesis aislada en materia administrativa, de carácter sólo orientador, lo cual no supera el criterio de esta Sala Regional, derivado de las razones jurídicas que forman las jurisprudencias previamente señaladas, en particular, la identificada como PC.I.L. J/14 L (10a.) de rubro: **“MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO, QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.”**

32. Dicho criterio establece en esencia que el apercibimiento de multa en caso de incumplimiento a lo ordenado por una autoridad no produce una afectación actual, real y directa al impetrante, **ni constituye un acto de molestia, por ser futuro e incierto**, en razón de que la imposición de multa no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada a que el obligado cumpla o no con la medida, así como de que la Autoridad decida llevar a cabo lo ordenado, por lo que no es inminente, al no existir certeza de que se va a ejecutar; lo cual actualiza la causa manifiesta e indudable de improcedencia.

33. Finalmente, no pasa inadvertido, que en el acuerdo impugnado se advierte una amonestación, sin embargo, la parte actora no hace algún argumento tendiente a cuestionar ni la amonestación, ni alguna cuestión competencial, que justifique la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA**



**PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU
ÁMBITO INDIVIDUAL”¹⁰.**

Conclusión

34. Al resultar improcedente el medio de impugnación intentado, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

35. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFIQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el **voto en contra** que emite la magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR¹¹ DE LA MAGISTRADA ROSELIA BUSTILLO MARÍN
EN LA SENTENCIA SX-JG-183/2025.**

Me aparto de las consideraciones y el sentido de la resolución aprobada por esta sala porque, desde mi perspectiva, el actor postuló un agravio directo para sustentar que el

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

¹¹ El voto se emite en términos de los artículos 174, párrafo segundo, 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



apercibimiento sí implicaba un acto de molestia y que la impugnación de eso es procedente con base en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“MULTA. EL SOLO APERCIBIMIENTO DE IMPONERLA CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY QUE LO PREVÉ Y OTORGA INTERÉS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, SI LA AUTORIDAD ESTABLECE CON PRECISIÓN LA SANCIÓN PECUNIARIA EN CASO DE QUE EL GOBERNADO INCUMPLA EL REQUERIMIENTO”.**

En efecto, en el desechamiento por falta de legitimación, inclusive, se contesta el agravio en el sentido de que dicha tesis no es obligatoria, lo que, desde mi óptica implica petición de principio, precisamente porque los agravios solo pueden contestarse en resoluciones de fondo.

Esta cuestión, genera consecuencias procesales para la parte actora porque, al desechar dando razones de fondo para desestimar sus planteamientos de procedencia se prejuzga sobre una cuestión de derecho, cosa que no puede suceder en un desechamiento y, además, se limita la debida defensa del promovente, atentos a que el recurso de reconsideración solo es procedente para sentencias de fondo de las salas regionales.

Con base en ello, la solución a su planteamiento se deja en única instancia, desatendiendo el derecho a la revisión.

Por tales razones no comparto el desechar la demanda origen de este juicio y considero que debió contestarse tal agravio en estudio de fondo.

Esas son las razones que justifican mi postura y por las que **emito el presente voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

